



**Versión Estenográfica de la Sesión Ordinaria de Pleno  
ITAIPUE/22/2017 del Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de  
Puebla, realizada en su sede.**

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Buenos días, bienvenidos a la XXII Sesión Ordinaria de Pleno del Instituto de Transparencia, de Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. Cedo la palabra al Coordinador General Jurídico para que nos haga el favor de presentar el orden del día propuesto para la presente sesión.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** Gracias Comisionada Presidenta, le doy la más cordial bienvenida a los integrantes del Pleno, así como a las personas que nos acompañan; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 fracción XXXIII en correlación con el del artículo 27 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto, se exhorta a los presentes a guardar el orden durante la celebración de la presente sesión.

Si me lo permite Presidenta, circularé la lista de asistencia.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Adelante.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** Se hace constar que existe quórum para la celebración de la presente sesión ordinaria ITAIPUE-22/2017; a continuación, daré lectura al orden del día propuesto.

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 183/FGE-07/2017 y sus acumulados.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 192/PRESIDENCIA MUNICIPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 206/CONTRALORÍA MUNICIPAL TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 216/HTSJE-07/2017.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 217/SEP-11/2017.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 221/PRESIDENCIA MUNICIPAL HUEYTAMALCO-01/2017.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 222/CEAS-01/2017.
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 235/BUAP-12/2017.
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 236/HTSJE-08/2017.
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 240/HTSJE-10/2017.
- XIV. Asuntos generales.



**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Se somete a consideración la aprobación del orden de día, quien esté por la afirmativa decida manifestarlo.

Aprobado por unanimidad. Siga dando cuenta.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** El siguiente punto del orden de día, consiste en la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 183/FGE-07/2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Cedo el uso de la voz a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para que nos presente su proyecto de resolución.

**Comisionada Propietaria Laura Marcela Carcaño Ruiz:** Gracias Presidenta.

Este proyecto tiene como antecedente dos solicitudes de acceso a la información presentadas mediante correo electrónico a la Fiscalía General del Estado de Puebla y el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en las cuales el recurrente pidió a ambas autoridades información referente al gasto económico promedio de las pruebas periciales de ciertos delitos, el gasto promedio de la investigación de un crimen desde el levantamiento de cadáver hasta su esclarecimiento; cuantas carpetas de investigaciones se habían concluido respecto a ciertos delitos de enero 2016 a junio de 2017, cuantas de ellas se judicializaron en el mes de enero a junio en el presente año; finalmente cuantas averiguaciones previas registradas hasta el dos mil quince siguen abiertas y/o sin resolver en el Estado de Puebla.

A lo anterior, los sujetos obligados al momento de dar respuesta a dichas solicitudes, señalaron que eran incompetentes para dar respuesta, por lo que le sugerían al recurrente que se dirigiera a la autoridad competente para recibir la información requerida.

Inconforme con dichas respuestas, el solicitante interpuso cuatro recursos de revisión ante este Órgano Garante; a los cuales fueron asignados los números de expediente 183/FGE-07/2017, 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 Y 199/HTSJE-06/2017, alegando la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, mismos que fueron acumulados por existir similitud de reclamante, acto reclamado y solicitudes de acceso a la información al 183/FGE-07/2017, por ser el más antiguo. De autos se advierte, que los sujetos obligados rindieron sus informes justificados en los términos señalados en los mismos.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el reclamante, manifestó la falta de fundamentación y motivación de las respuestas otorgadas por las autoridades responsables; sin embargo, esta Ponencia consideró aplicar la suplencia de la queja establecida en el artículo 176 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para otorgarle mejor beneficio al recurrente, por lo que, se estudió la incompetencia expresada por la Fiscalía General del Estado de Puebla y el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para poder determinar qué autoridad era competente para atender las solicitudes de acceso a la información presentadas ante ellas.

Al momento de rendir sus informes justificados, la Fiscalía General del Estado de Puebla alegó que respecto a los costos promedio que solicitó el recurrente no tenía la información como éste la pedía, toda vez que dichas cantidades estaban en forma general.

En relación a lo requerido sobre las carpetas de investigación, las cuales fueron formuladas en catorce preguntas, expresó que ya había contestado las preguntas marcadas con los números uno,



**Noviembre 24, 2017**

trece y catorce; respecto a los restantes cuestionamientos remitió en alcance al reclamante una ampliación de respuesta.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, al rendir sus informes justificados sobre los expedientes que le correspondían alegó que, por tratarse de costos sobre investigaciones y carpetas de investigación, esta información le corresponde al Ministerio Público, por eso le indicó al agraviado que el competente para tener la información era la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Por lo tanto, esta Ponencia entró al estudio de la competencia de cada uno de los sujetos obligados para determinar quién de los dos tenía la información requerida por el agraviado.

Ahora bien, el artículo 21 Constitucional señala que las investigaciones de los delitos le corresponden al Ministerio Público y la imposición de las penas, su modificación y duración son propias de la autoridad judicial.

En este orden de ideas, es importante señalar que el artículo 1 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, establece que éste deposita su ejercicio en Juzgados en Materia Penal, y los numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, señala que el Ministerio Público es el encargado de llevar las investigaciones de los delitos.

Por lo tanto, se concluye que el competente para conocer de la información requerida por el reclamante en sus solicitudes de acceso a la información es la Fiscalía General del Estado de Puebla, en virtud de que estas iban dirigidas a todo lo que se refiere a las investigaciones, los cuales se encuentran a cargo del representante social, aunado a que esta autoridad indicó en sus informes justificados que era competente para tener la información; sin embargo, la misma no la tenía como lo solicitó el reclamante.

Respecto al alcance de la contestación que le hizo llegar el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, se desprende que la misma no otorga la información requerida por el reclamante, en virtud de que éste solicitaba cuantas carpetas de investigación se habían concluido por los delitos indicados en su solicitud de enero de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, y la autoridad responsable únicamente le mencionó de manera global cuantas de ellas se habían concluido, en consecuencia, la autoridad no ha otorgado el derecho de acceso a la información señalado en el artículo 6 constitucional.

En relación a las preguntas formuladas en el sentido de las carpetas de investigación que se judicializaron en el estado de Puebla en el mes de mayo y junio de dos mil diecisiete, de autos se advierte que la Fiscalía General del Estado de Puebla, dio respuesta a dicho cuestionamiento.

Finalmente, referente a las preguntas que iban dirigidas a conocer cuantas averiguaciones previas registradas hasta el dos mil quince, seguían abiertas hasta la fecha en el Estado de Puebla, observando de autos que la autoridad responsable únicamente le indico hasta el dos mil dieciséis, por lo que no ha otorgado la información requerida por el reclamante en su petición de información, toda vez que este requirió hasta el dos mil diecisiete.

En consecuencia a lo anterior, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la reclamante en sus recursos de revisión, por lo tanto, esta Ponencia propone lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se CONFIRMA las respuestas otorgadas por el Honorable Tribunal Superior del Estado de Puebla, dentro de los expedientes números 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017, por las razones antes expuestas.



En cuanto a los actos reclamados de la Fiscalía General del Estado de Puebla, dentro de los expedientes números 183/FGE-07/2017 y 196/FGE-08/2017, con fundamento dispuesto por los artículos 156, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia propone REVOCAR PARCIALMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS, para que éste dé respuesta a cada una de las preguntas faltantes que realice el recurrente en sus solicitudes de acceso a la información. Es cuanto

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** ¿Algún comentario al respecto?

**Comisionado Propietario Carlos German Loeschmann Moreno:** Ninguno.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Por nuestra parte no hay mayor comentario, por lo tanto, someto a consideración del Pleno la aprobación del proyecto de resolución presentado con número de expediente 183/FGE-07/2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017. Quien esté por la afirmativa decida manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, siga dando cuenta.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** El siguiente punto del orden del día, consiste en la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 192/PRESIDENCIA MUNICIPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Cedo el uso de la voz a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para que nos presente su proyecto de resolución.

**Comisionada Propietaria Laura Marcela Carcaño Ruiz:** Gracias Presidenta. Este proyecto de resolución, tiene como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por escrito ante la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en la que solicitó lo siguiente:

- a) Copia del expediente relacionado al canal de Aquiahuac en las colindancias del Fraccionamiento Rinconada los Gallos.
- b) Los oficios que los vecinos del fraccionamiento "Rinconada los Gallos" dirigieron al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, así como la respuesta que se le dio a los mismos

En atención a lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante que, con respecto al inciso a) previa búsqueda en sus archivos, no contaban con ningún expediente relacionado a la información que pidió; y con respecto al inciso b), no se encontraba en posibilidad material para remitir tales oficios, ya que era su obligación como autoridad proteger el derecho de petición ejercido por los vecinos del citado fraccionamiento.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, agravándose por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la declaratoria de inexistencia de la misma.

Posteriormente, para la continuación del proceso, el sujeto obligado rindió un informe justificado respecto del acto recurrido, en el que básicamente manifestó que, respecto al expediente del canal Aquiahuac, la Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información, solicitó a las áreas competentes, siendo estas, la Secretaría de Obras Públicas y la Dirección General de Agua Potable, ambas del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, la información requerida por el quejoso, con el fin de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva; sin



**Noviembre 24, 2017**

embargo, ambas manifestaron que, después de haber realizado una revisión en sus archivos, hacían de su conocimiento que no tenían en existencia expediente alguno relativo al canal de Aquihhuac.

Por lo que resulta a los multicitados oficios de los vecinos del fraccionamiento "Rinconada los Gallos", aseveró que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que le había informado que con fundamento en lo dispuesto por el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encontraba en posibilidades materiales para remitir los oficios, pues con esto, violentaría su obligación como autoridad de garantizar el ejercicio y la protección de derechos y libertades salvaguardando el derecho de petición.

Por lo tanto, esta ponencia propone, en base a la fracción IV del artículo 181 de la Ley local de la materia, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Entregar las versiones públicas, previo pago de los derechos correspondientes, de los oficios dirigidos al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por parte de los vecinos del Fraccionamiento Rinconada los Gallos, con sus respectivas respuestas.
2. Realizar una búsqueda exhaustiva acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha búsqueda, en todas las unidades administrativas competentes y entregar al recurrente la información solicitada, o bien, si derivado de la nueva búsqueda, resultara la inexistencia de la información, deberá emitir la resolución formal de inexistencia y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto. Es cuanto.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** ¿Algún comentario al respecto?

**Comisionado Propietario Carlos German Loeschmann Moreno:** Ninguno

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Por nuestra parte no hay mayor comentario, por lo tanto, someto a consideración del Pleno la aprobación del proyecto de resolución presentado con número de expediente 192/PRESIDENCIA MUNICIPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017. Quien esté por la afirmativa decida manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, siga dando cuenta.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** El siguiente punto del orden del día, consiste en la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 206/CONTRALORÍA MUNICIPAL TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MUNICIPAL TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MUNICIPAL TEHUACÁN-14/2017.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Cedo el uso de la voz al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para que nos presente su proyecto de resolución.

**Comisionado Propietario Carlos German Loeschmann Moreno:** Gracias Comisionada Presidenta. Muy buenos días a todos y todas.

El proyecto de resolución, tiene como antecedente las solicitudes de acceso a la información, hechas por escrito ante el sujeto obligado, las que quedaron registradas respectivamente con los números de folio 110/2017, 107/2017 y 108 de la misma anualidad, mismas que consistieron en:

a) Solicitud folio 110/2017:

"1.- Indique el número de cámaras de vigilancia operativas al día de hoy

2.- Desglose por mes el número, ubicación y tipos de delitos que han sido detectados por las cámaras de vigilancia de enero a junio de 2017



**Noviembre 24, 2017**

- 3.- ¿Cuántos delitos identificados por las cámaras de vigilancia han sido sancionados y/o iniciado la carpeta de investigación de enero a junio de 2017?
- 4.- Número de vehículos robados que fueron recuperados por la dependencia municipal de enero a junio del 2016.
- 5.- Número de vehículos robados que fueron recuperados por la dependencia estatal de enero a junio del 2016, contestar solo en caso de haber participado en operativo o tener conocimiento del dato.
- 6.- Indique cuáles y cuántas son las patrullas que aún no se han reparado.
- 7.- Justifique los motivos por lo que no han sido reparadas las patrullas indicadas..." (sic).

b) Solicitud folio 107/2017:

- 1.- Indique el nombre y ubicación de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas.
- 2.- Indique el nombre de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos.
- 3.- Justifique los argumentos técnicos y legales por los que existen establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos.
- 4.- Desglose por mes de enero a junio del 2017 el número de inspecciones realizadas, sanciones, motivos y los montos a los que se hicieron acreedores los establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas..."

c) Solicitud folio 108/2017:

- 1.- Indique el nombre y ubicación de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas.
- 2.- Indique el nombre de los establecimientos mercantiles con ventas de bebidas alcohólicas a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos.
- 3.- Justifique los argumentos técnicos y legales por los que existen establecimientos mercantiles con las modalidades antes indicadas.

A dichas solicitudes les correspondieron los números de expedientes 206/CONTRALORÍA MUNICIPAL-TEHUACÁN-12/2017, 207/CONTRALORÍA MUNICIPAL-TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MUNICIPAL-TEHUACÁN-14/2017, ordenándose acumular los dos últimos al primero por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de existir identidad del recurrente, sujeto obligado y acto reclamado, asimismo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

El sujeto obligado, al rendir sus respectivos informes con justificación a este Órgano Garante, señaló de manera coincidente que, mediante correos electrónicos de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, dio contestación a cada una de las tres solicitudes hechas por el ahora recurrente.

Circunstancia, que de acuerdo a las documentales adjuntadas en el informe respectivo en copia certificada, se pudo corroborar. En ese sentido, se llegó a la conclusión que la contestación de las solicitudes fueron atendidas en tiempo y remitidas al correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

Por lo expuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia a mi cargo, propone SOBRESEER, el presente asunto. Es cuanto.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** ¿Algún comentario al respecto?

**Comisionada Propietaria Laura Marcela Carcaño Ruiz:** No, ninguno.



**Noviembre 24, 2017**

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Por nuestra parte no hay mayor comentario, por lo tanto, someto a consideración del Pleno la aprobación del proyecto de resolución presentado con número de expediente 206/CONTRALORÍA MUNICIPAL TEHUACÁN-12/2017 y sus acumulados 207/CONTRALORÍA MUNICIPAL TEHUACÁN-13/2017 y 208/CONTRALORÍA MUNICIPAL TEHUACÁN-14/2017, quien esté por la afirmativa decida manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, siga dando cuenta.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** El siguiente punto del orden del día, consiste en la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 216/HTSJE-07/2017.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Cedo el uso de la voz a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para que nos presente su proyecto de resolución.

**Comisionada Propietaria Laura Marcela Carcaño Ruiz:** Gracias Presidenta.

Este proyecto de resolución, tiene como antecedente tres solicitudes de acceso a la información, enviadas por medio electrónico a la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las que la solicitante pidió conocer lo siguiente:

- a) ¿Cuántas sentencias se han dictado por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada por el periodo comprendido de enero de 2014 a 2017?;
- b) Las versiones públicas de los expedientes de procesos concluidos en su poder por los anteriores 3 delitos, en el mismo periodo de tiempo.

El sujeto obligado en atención a dicha solicitud, envió por medio electrónico la información referente al inciso a) y con respecto al inciso b), comunicó a la solicitante que, no podía entregarle la información, ya que, para obtener la versión pública de las sentencias dictadas, era indispensable conocer el número de proceso con el que fue radicado el asunto en los Juzgados.

Inconforme únicamente con la respuesta dada al inciso b) de la solicitud, la recurrente presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, agravándose por la negativa de proporcionar la información y por ser ésta incompleta.

Posteriormente, para la continuación del proceso, el sujeto obligado rindió un informe justificado respecto del acto recurrido, en el que básicamente manifestó que, para cubrir en su totalidad su derecho de acceso a la información, envió a la recurrente, en alcance la información que solicitó, siendo esta, las versiones públicas de las sentencias que todos los Juzgados en materia Penal le habían remitido, respecto a los multicitados delitos.

Sin embargo, es menester precisar que la quejosa, en su solicitud de acceso a la información pidió la versión pública de los expedientes de procesos concluidos; y no únicamente de las sentencias, que es la información que la autoridad responsable entregó.

Ahora bien, del análisis y estudio de los argumentos ofrecidos por las partes, esta autoridad llegó a la determinación de que el sujeto obligado no cumplió en su totalidad con su obligación de dar acceso a la información, ya que, si bien es cierto entregó a la recurrente una parte de la información, siendo esta, el número de sentencias dictadas y las versiones públicas de éstas, también lo es que, no entregó lo que ésta pidió en esencia, es decir, las versiones públicas de los expedientes de procesos



**Noviembre 24, 2017**

concluidos por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada.

Siendo así, esta Ponencia propone, en base a la fracción IV del artículo 181 de la Ley local de la materia, REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta del sujeto obligado para efecto de que proporcione las versiones públicas de los expedientes de procesos concluidos, por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada, desde enero de dos mil catorce a dos mil diecisiete, siendo su obligación, implementar las medidas necesarias para que en caso de que los expedientes contengan información reservada o confidencial, se garantice su protección de conformidad con los artículos 12, fracción XII, 113, 114, 116, 118, 120, 122, 134 fracción I, 135, 136, 155, 156 fracción III y 167 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Es cuanto.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** ¿Algún comentario al respecto?

**Comisionado Propietario Carlos German Loeschmann Moreno:** Ninguno

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Por nuestra parte no hay mayor comentario, por lo tanto, someto a consideración del Pleno la aprobación del proyecto de resolución presentado con número de expediente 216/HTSJE-07/2017. Quien este por la afirmativa, decida manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, siga dando cuenta.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** El siguiente punto del orden del día, consiste en la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 217/SEP-11/2017.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Solicito el uso de la voz, para presentar el proyecto de resolución.

Este proyecto tiene como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por vía electrónica, ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó: copia simple del contrato de prestación de servicios del seguro de accidentes escolares que tiene celebrado la escuela Secundaria Federal Antonio Audirac de Teziutlán, ya que se me ha manifestado que es obligatorio por indicaciones de la SEP y la Dirección de la Escuela el pago de este seguro médico como condición y requisito para inscribir a mi menor hija.

El sujeto obligado hizo del conocimiento de la recurrente que: la Constitución Política de México en su artículo 3 establece claramente que el derecho a la educación deberá ser laico, gratuito y libre, que los requisitos para la inscripción son establecidos por la Secretaría de Educación Pública Federal, y que se le informaba que la Secretaría de Educación Pública del Estado no había emitido ningún documento en donde se establecieran diversos cobros y requisitos independientes a los establecidos por la Secretaría de Educación Federal, pero que cada institución decide si opta por establecer mayores requisitos a propuesta y aprobación de los padres de familia.

En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad o agravio que el sujeto obligado había proporcionado respuesta pero no así el contrato requerido.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información, así también hizo del conocimiento de esta Autoridad que mediante un alcance de respuesta enviando al





**Noviembre 24, 2017**

solicitante un correo electrónico con archivo adjunto, el cual contenía copia simple de la póliza de seguro contratada con la empresa "THONA SEGUROS, S.A. de C. V." en el que se demostraba la relación contractual entre la escuela Secundaria Federal "Antonio Audirac" y dicha empresa, en donde se aseguraban a mil seiscientos personas, anexando constancias que acreditaban su dicho, posteriormente el sujeto obligado a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, hizo del conocimiento de este Organismo que con fecha nueve de octubre del presente, había enviado otro alcance de respuesta al recurrente por medio electrónico, el cual contenía, copia simple del contrato, por lo tanto y derivado de la vista dada al recurrente con las multitudes ampliaciones, este manifestó que había quedado satisfecho su derecho de acceso a la información, actualizándose la causal de sobreseimiento, en virtud a que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al momento de entregar la información en la modalidad requerida por el recurrente. Se afirma lo anterior ya que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar tan multitudinarios alcances de respuesta, dio contestación a la pregunta formulada por el hoy recurrente; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del correo electrónico enviado, el cual contiene archivo adjunto con la información solicitada, es decir copia simple de la póliza de seguro, la cual acredita la relación contractual entre la empresa "THONA SEGUROS S. A. de C. V" y la escuela Secundaria Federal Antonio Audirac de Teziutlán y copia simple del seguro contra accidentes escolares celebrado por ambas partes.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Ponencia propone el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto. Es cuanto.

¿Algún comentario adicional?

**Comisionado Propietario Carlos German Loeschmann Moreno:** Ninguno.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Por lo tanto someto a consideración del Pleno la aprobación del proyecto de resolución presentado con número de expediente 217/SEP-11/2017. Quien esté por la afirmativa decida manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, siga dando cuenta.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** El siguiente punto del orden del día, consiste en la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Cedo el uso de la voz al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para que nos presente su proyecto de resolución.

**Comisionado Propietario Carlos German Loeschmann Moreno:** Gracias Comisionada.

El proyecto de resolución, tiene como antecedente dos solicitudes de acceso a la información pública, presentadas vía electrónica ante el sujeto obligado, en las que en síntesis se pidió, respectivamente:

- a) La autorización expresa para la difusión de imágenes de su menor hija relacionadas con actividades realizadas en el Curso de Verano 2017.
- b) b) La autorización expresa para que el Tecnológico de Teziutlán en su curso de verano 2017 tome y difunda en redes sociales fotografías de su menor hijo y de su esposa.



**Noviembre 24, 2017**

El sujeto obligado no dio una respuesta concreta, únicamente le hizo saber al solicitante que por medio de sus actividades extraescolares, buscaba promover el conocimiento y divulgación de la labor de hombres y mujeres en su contribución social; además de difundir mensajes para fortalecer el aprecio social y el respeto por la labor del Instituto, refiriendo que este actuar se encontraba justificado en diversos ordenamientos legales.

El 12 de septiembre de 2017, el agraviado interpuso dos recursos de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad, la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información requerida.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, entre otros argumentos, en concreto señaló que había actuado en apego a las disposiciones legales en cuanto a la recepción del consentimiento y el tratamiento de los datos personales y que dicho consentimiento se recabó de manera tácita y no expresa, como lo había justificado.

Posteriormente, la responsable hizo llegar a este Órgano Garante el oficio número DAV.377.17, de fecha 6 de noviembre de 2017, comunicando que otorgó un alcance de respuesta al recurrente, a través del cual, concretó su respuesta y le hizo saber que el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán Puebla no cuenta con las autorizaciones expresas que solicitó, tal como lo justificó con la Declaratoria de Inexistencia y el Acta del Comité de Transparencia que confirmó ésta.

Es así que, del análisis a las constancias, se advierte que la pretensión de la inconforme quedó colmada, al garantizarse su derecho de acceso a la información, ya que se le ha informado que no se cuenta con los documentos que pidió.

Por lo expuesto, en términos de la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia, propone SOBRESEER el presente asunto. Es cuanto.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** ¿Algún comentario al respecto?

**Comisionada Propietaria Laura Marcela Carcaño Ruiz:** No, ninguno.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Por nuestra parte no hay mayor comentario, por lo tanto, someto a consideración del Pleno la aprobación del proyecto de resolución presentado, con número de 218/ITS TEZIUTLÁN-01/2017 y su acumulado 219/ITS TEZIUTLÁN-02/2017. Quien este por la afirmativa, decida manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, siga dando cuenta.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** El siguiente punto del orden del día, consiste en la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 221/PRESIDENCIA MUNICIPAL HUEYTAMALCO-01/2017.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Cedo el uso de la voz al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para que nos presente su proyecto de resolución.

**Comisionado Propietario Carlos German Loeschmann Moreno:** Gracias Comisionada.

El proyecto de resolución, tiene como antecedente la solicitud de acceso a la información, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Hueytamalco, Puebla, vía electrónica al correo chukybar841@gmail.com, consistente en:



**Noviembre 24, 2017**

“... la información que sigue: Todas las obras públicas existentes en el lugar conocido como Ejido Hueytamalco, ubicado en ese municipio, así como qué dependencia las ejecuto y en las que haya intervenido la autoridad municipal, su costo total, la superficie que ocupan, a cargo de que partida presupuestal se ejecutaron, quien solicitó la obra, quien autorizó la construcción, quien vendió o donó el terreno utilizado para tal fin, así como que documentales se generaron en el proceso.”

Al respecto el sujeto obligado no dio contestación en tiempo y forma.

De la misma forma o de la misma manera, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación a este Órgano Garante, señaló que la solicitud de información fue enviada al correo electrónico [chukybar841@gmail.com](mailto:chukybar841@gmail.com), la cual no es la determinada por la Unidad de Transparencia de Honorable Ayuntamiento de Hueytamalco, Puebla, para el cumplimiento de obligaciones en materia de Transparencia, toda vez que las solicitudes se realizan a la cuenta de correo electrónico [Hueytamalco\\_cercadeti@hotmail.com](mailto:Hueytamalco_cercadeti@hotmail.com), como puede advertirse al consultar su portal de internet [www.hueytamalco.com](http://www.hueytamalco.com).

En consecuencia, es de advertirse de las documentales adjuntadas en copia certificada que tal solicitud de acceso a la información, no fue enviada en la cuenta de correo electrónico ideal para hacer efectivo el derecho de acceso a la información.

Es por lo que resulta lógico que al no contar con la multicitada solicitud, el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para dar respuesta; luego entonces, resulta un requisito sine qua non, que previo a la interposición del medio de impugnación, se pruebe la existencia de la solicitud de acceso a la información pública, formulada al sujeto obligado, lo cual no ha quedado acreditado de conformidad con las consideraciones vertidas con antelación.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia, propone SOBRESEER, el presente asunto. Es cuanto.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** ¿Algún comentario al respecto?

**Comisionada Propietaria Laura Marcela Carcaño Ruiz:** No.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Por nuestra parte no hay mayor comentario, por lo tanto, someto a consideración del Pleno la aprobación del proyecto de resolución presentado con número de expediente 221/PRESIDENCIA MUNICIPAL HUEYTAMALCO-01/2017. Quien este por la afirmativa, decida manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, siga dando cuenta.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** El siguiente punto del orden del día, consiste en la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 222/CEAS-01/2017.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Cedo el uso de la voz a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para que nos presente su proyecto de resolución.

**Comisionada Propietaria Laura Marcela Carcaño Ruiz:** Este proyecto de resolución, tiene como antecedente una solicitud de acceso a la información, enviada por medio electrónico a la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, en la que el recurrente solicitó conocer lo siguiente:



**Noviembre 24, 2017**

“...las obras físicas o infraestructura que esa dependencia ha hecho en el Ejido Hueytamalco y el Milagro, ubicados en la sección cuarta del municipio de Hueytamalco, estado de Puebla; su costo total, la superficie que ocupan, a cargo de qué partida presupuestal se ejecutaron, quien solicitó la obra, quien autorizó su construcción, así como qué documentales públicos se generaron en el proceso.”

En atención, el sujeto obligado básicamente manifestó que no contaba con información referente a lo que se pedía en la solicitud de acceso.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, agraviándose por la negativa del sujeto obligado de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Para la sustanciación del proceso, el sujeto obligado rindió un informe justificado, respecto del acto recurrido, en el que básicamente manifestó que, la respuesta emitida en un inicio, se encontraba apegada a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que se solicitaron informes a cada Unidad Administrativa, agotando así, la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; obteniendo como resultado de dichos informes, que no se tenía información referente a lo requerido en la solicitud de acceso.

Por lo anteriormente expuesto, del análisis y estudio de los argumentos vertidos por las partes, esta autoridad llegó a la determinación de que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva para localizar los documentos solicitados. Por lo tanto, no se da por cumplida su obligación de dar acceso a la información ya que no generó con su respuesta una certeza jurídica en el recurrente.

Siendo así, esta Ponencia propone, en base a la fracción IV del artículo 181 de la Ley local de la materia, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado para efecto de que éste agote los criterios de búsqueda exhaustiva, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar dicha búsqueda y solicite a la Dirección de Proyectos, Costos y Presupuestos, que realice una búsqueda de la información solicitada y si derivado de la misma, resulta la inexistencia de la información; el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto. Es cuanto.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** ¿Algún comentario al respecto?

**Comisionado Propietario Carlos German Loeschmann Moreno:** Ninguno.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Por nuestra parte no hay mayor comentario, por lo tanto, someto a consideración del Pleno la aprobación del proyecto de resolución presentado con número de expediente 222/CEAS-01/2017, quien esté por la afirmativa decida manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, siga dando cuenta.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** El siguiente punto del orden del día, consiste en la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 235/BUAP-12/2017.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Solicito el uso de la voz, para presentar el proyecto de resolución.



**Noviembre 24, 2017**

Este proyecto tiene como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por medio electrónico ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, mediante la cual el recurrente pidió, en formato electrónico y de los años comprendidos del dos mil trece al dos mil dieciséis lo siguiente: información relacionada con el personal adscrito a la Universidad e información presupuesto y proyectos de la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado.

El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso.

En consecuencia, se interpuso recurso de revisión vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con justificación.

Por tanto, y derivado de las constancias que obran en el expediente, las cuales fueron aportadas únicamente por el recurrente se pudo observar que al momento de realizar su solicitud fueron colmados todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, y que sujeto obligado hizo caso omiso a la misma, por lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, subsistiendo el agravio invocado por el quejoso, es decir la falta de respuesta a su solicitud.

En ese sentido, esta Ponencia, concluye que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, tal y como establece la normatividad aplicable, en relación a la entrega en copia digital de la información referida con antelación; por lo que esta considera fundado el agravio del recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el sujeto obligado tuvo por no presentado su informe con justificación, habiendo sido requerido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que incumple con uno de los requisitos para sustanciar el procedimiento del recurso de revisión, establecido en el artículo 175 fracción II de la Ley de la materia.

Por lo que se ordena notificar al Órgano de Control Interno del sujeto obligado a fin de que al momento que conozca del asunto expuesto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia, todo esto de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Derivado a lo anterior, y con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia propone REVOCAR el recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de que el sujeto obligado, de respuesta a la solicitud realizada por el quejoso, cubriendo éste el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla. Es cuanto.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Algún comentario al respecto?

**Comisionado Propietario Carlos German Loeschmann Moreno:** Ninguno.

**Comisionado Propietaria Laura Marcela Carcaño Ruiz:** Ninguno.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Por lo tanto someto a consideración del Pleno la aprobación del proyecto de resolución presentado con número de expediente 235/BUAP-12/2017. Quien esté por la afirmativa decida manifestarlo.



**Noviembre 24, 2017**

Aprobado por unanimidad, siga dando cuenta.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** El siguiente punto del orden del día, consiste en la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 236/HTSJE-08/2017.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Cedo el uso de la voz al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para que nos presente su proyecto de resolución.

**Comisionado Propietario Carlos German Loeschmann Moreno:** Gracias Comisionada.

El proyecto de resolución, tiene como antecedente la solicitud de acceso a la información, dirigida al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, vía electrónica, consistente en:

“¿Cuántas resoluciones judiciales hay para que niñas, niños y adolescentes sean separados de su familia de origen por resolución judicial?, ¿cuántas de estas resoluciones le dieron la guarda y custodia de los menores al Estado?, ¿qué edad tenían estos menores de edad?

Se solicita que la versión pública de los expedientes judiciales se precise cuantos menores han sido separados de su núcleo familiar.”

Al respecto el sujeto obligado, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio contestación a la solicitud en los siguientes términos:

“... me permito hacer de su conocimiento que; de conformidad con la información remitida por el Departamento de Control y Evaluación de Proyectos del H. Tribunal Superior de Justicia, área encargada de generar la información materia de su solicitud, mediante el oficio DCYEP 53/2017 remite lo siguiente:

Hago de su conocimiento que este Departamento no dispone de la información tal y como la requiere el solicitante, toda vez que no se cuenta con sistema que permita tener datos estadísticos; por expediente, por lo tanto no se dispone de datos generales de las partes así como del estado procesal en que se encuentra cada expediente, ni los puntos resolutive de la sentencia.”

Por tal motivo, inconforme con la respuesta que le fue otorgada la recurrente interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, señalando lo siguiente:

“Para dar respuesta a mi solicitud registrada con el folio 650/2017, la Unidad de Transparencia violentó el principio de exhaustividad toda vez que no respondió a la totalidad de la solicitud. Si bien dio cuenta de las preguntas formuladas, sobre las versiones públicas no dio absolutamente nada de información al respecto, es decir, ignoró por completo esta parte de la solicitud.”

El sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación a este Órgano Garante, manifestó que entre otras cosas que con fecha trece de octubre del presente año, remitió información en alcance a la respuesta recaída a la solicitud de información 650/2017, en el sentido de que en aras de garantizar su Derecho de Acceso a la Información, se requirió a los Juzgados Familiares que integran el Poder Judicial, realizaran una búsqueda de los asuntos de guarda y custodia del periodo comprendido de enero a agosto de 2017, ya que en la solicitud de mérito no se hace referencia al periodo requerido; y de conformidad con la información remitida se desprende que no se ha pronunciado resoluciones en las que se haya dado la guarda y custodia de algún menor al estado o la separación de aquel de su núcleo familiar; razón por la cual no se remite ningún documento en archivo digital.



**Noviembre 24, 2017**

Así mismo que de acuerdo al oficio remitido por el Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial Izúcar de Matamoros Puebla, este cuenta con los expedientes números 191/2016, 1382/2016, 175/2017, 537/2017 y 680/2017; de los cuales no se ha ejecutado ninguno, por lo que la versión pública de las actuaciones no puede ser remitida ya que se encuentra corriendo término y facultades para ser concretadas.

En ese tenor, quedó demostrado que el sujeto obligado con motivo del inicio del recurso de revisión, realizó acciones con la finalidad pronunciarse y atender la solicitud de versiones públicas de los expedientes judiciales por los que los menores han sido separados de su núcleo familiar y que es la naturaleza de la impugnación, respecto del año en curso; en tal sentido y en atención a las acciones antes citadas, las cuales fueron informadas en ampliación por el sujeto obligado a la recurrente, resulta que ha quedado colmada la pretensión de la inconforme por cuanto hace al año dos mil diecisiete.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el hecho de que en ninguna parte que conforme la solicitud realizada por la recurrente al sujeto obligado, se desprende la temporalidad en la que requiere las versiones públicas, por lo que el sujeto obligado únicamente dio cumplimiento sobre el año que transcurre, sin que tampoco éste le hubiera requerido la precisión de tal situación en el término de Ley, motivo por el cual este Órgano Garante, con la intención de garantizar el cumplimiento del derecho al acceso a la información, contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que el requerimiento de la información deberá ser la del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto apoyado a lo establecido por el criterio 9/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, se llega a la conclusión que si bien en los expedientes antes citados que corresponden al juzgado de Izúcar de Matamoros, se encuentra transcurriendo el término y facultades procesales, lo que ha motivado que no se ejecute en ningún caso la separación del domicilio particular; también lo es, que no han causado estado para su expedición en la forma que solicita la recurrente; sin embargo, no existe pronunciamiento por parte del sujeto obligado al respecto, en el sentido de que tal información por su naturaleza se considera clasificada bajo la modalidad de reservada, de acuerdo a la fracción X, del artículo 123, de la Ley de la materia.

Por tal motivo, al no haberse satisfecho en su totalidad el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia, propone REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto de que el sujeto obligado realice las acciones necesarias para atender la solicitud de los expedientes judiciales por lo que los menores han sido separados de su núcleo familiar del año dos mil dieciséis en versiones públicas y en el caso de existir, infórmale lo conducente a la parte recurrente tal situación, así como los costos de reproducción sobre la generación de ésta; asimismo, para que se pronuncie sobre la reserva de la información contenida en los expedientes judiciales antes referidos. Es cuanto.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** ¿Algún comentario al respecto?

**Comisionado Propietaria Laura Marcela Carcaño Ruiz:** No, Ninguno.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Por nuestra parte no hay mayor comentario, por lo tanto, someto a consideración del Pleno la aprobación del proyecto de resolución presentado con número de expediente 236/HTSJE-08/2017, quien esté por la afirmativa decida manifestarlo.



**Noviembre 24, 2017**

Aprobado por unanimidad. Siga dando cuenta.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** El siguiente punto del orden del día, consiste en la discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 240/HTSJE-10/2017.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Cedo el uso de la voz a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para que nos presente su proyecto de resolución.

**Comisionada Propietaria Laura Marcela Carcaño Ruiz:** Gracias Presidenta.

Este proyecto de resolución, tiene como antecedente una solicitud de acceso a la información, enviada por medio electrónico al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en la que la recurrente solicitó conocer mediante consulta directa los documentos con los que cuenta el Poder Judicial, para aseverar que el Juez José Refugio Alejandro León Flores, cuenta con estudios de educación superior.

El sujeto obligado no ha emitido respuesta a la solicitud de acceso, por lo que la recurrente presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, inconformándose por dicha falta de respuesta.

Por lo anterior, la autoridad responsable rindió un informe justificado respecto del acto recurrido, en el que básicamente manifestó que, mediante un alcance de respuesta le hizo saber a la recurrente que ponía a su disposición la información que solicitó por el medio elegido, siendo este, la consulta directa; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando el acto reclamado derivado de la falta de respuesta; actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Es cuanto.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** ¿Algún comentario adicional?

**Comisionada Propietaria Laura Marcela Carcaño Ruiz:** No, ninguno.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Por nuestra parte no hay mayor comentario, por lo tanto, someto a consideración del Pleno la aprobación del proyecto de resolución presentado con número de expediente 240/HTSJE-10/2017. Quien esté por la afirmativa decida manifestarlo.

Aprobado por unanimidad. Siga dando cuenta.

**Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel:** El último punto del orden del día es el relativo a asuntos generales y la Coordinación General Ejecutiva inscribió un punto relativo a la presentación de la Página Web del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla ITAIPUE.

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Gracias, el ITAIPUE tiene el honor de anunciar que a partir del día de hoy pone a disposición de la ciudadanía su nueva página electrónica con la que pretendemos promover y difundir la cultura de transparencia, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como ofrecer información relevante en materia de protección de datos personales de manera más accesible y ciudadana, y procurar en todo momento usar formatos abiertos, cumpliendo así con el principio de transparencia señalado en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Consiente de la obligación de este Instituto de Transparencia de dar publicidad a las recomendaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que genere.





**Noviembre 24, 2017**

En la página se presentará información sobre los eventos que realiza el Instituto o en los que participa y que son de gran trascendencia, así como publicar el padrón de los sujetos obligados y las tablas de aplicabilidad, la normatividad de la materia, noticias, los resultados de las verificaciones entre otros; será el medio para dar a conocer cualquier acuerdo, lineamiento, evento o información relevante para los sujetos obligados del estado y para la ciudadanía en general.

Con esta nueva página buscamos hacer más accesible la información para que todos los ciudadanos puedan ejercer su derecho humano de acceso a la información.

La atención a ciudadanos perteneciente a grupos vulnerables es también una prioridad en el ITAIPUE, por lo que en esta nueva página se podrá escuchar en audio la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Además ya contamos con una versión en braille, se las presento, ahorita se pueden acercar para que la conozcan y además ya contamos con la versión en braille de ambas Leyes, las cuales estarán a disposición de cualquier persona que necesite consultar y se elaborarán otras tantas para entregar a instituciones representativas como los son el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, el DIF Estatal y el DIF Municipal entre otros, para la consulta del sector de la población con alguna discapacidad visual.

A continuación, el licenciado Moisés Guzmán Arias, Director de Tecnologías de la Información les mostrará su funcionalidad.

**Director de Tecnologías de la Información Moisés Guzmán Arias:** Hola buenos días, el portal ha sido desarrollado de tal manera que tengan accesibilidad a la información para los Sujetos Obligados y para las personas que hagan uso de ella.

En la parte superior van a encontrar el menú, en todas las páginas lo van a encontrar de la misma manera, estamos haciendo uso de los principios de usabilidad, para mantener todos los elementos en el lugar que tienen que estar siempre, para que las personas que hagan uso de la página puedan encontrarlos de manera rápida y sencilla.

En la parte de transparencia, van a ver que ya están todas las obligaciones de transparencia del Instituto, ya al darle clic en ellas, van a acceder rápidamente al formulario, donde van a poder elegir la fracción para que puedan descargarla y puedan acceder a los formatos que van a estar disponibles a través de un visor de Excel que están ahí en vista previa, esto va a permitir que la ciudadanía pueda acceder más rápidamente a la información que estamos publicando en Obligaciones de Transparencia.

Si le puedes regresar al inicio por favor, en la página principal hay un carrusel de imágenes que va a permitir que los usuarios puedan ver los avisos de los eventos que vamos a tener disponibles, ya sea para congresos, para cuestiones de capacitación, para poder también ver la parte de Sesiones del Pleno; va a ser mas accesible lo que son, si puedes bajar tanto a lo que es las notificaciones, están disponibles ya ahí, dale clic, aquí ya están las notificaciones de manera directa, ya hemos extraído toda la información que estaba de alguna manera más escondida, no, buen si escondida, de alguna manera la estamos haciendo más accesible para que puedan encontrarla rápidamente.

También hemos creado un bloque de todo lo que se genera en el Instituto, que son las Sesiones de Pleno, lo que son Comunicación Social, lo que es el Consejo Consultivo, están debidamente clasificados y estratificados en base a calendarios de navegación, que permite que ustedes puedan localizar la información en base al día; los calendarios van a ir iluminando los días que tienen información, para que sea más fácil localizarla.



**Noviembre 24, 2017**

Algo también muy importante, es que cuando halla Sesión de Pleno, esta en el menú principal van a tener disponible ya la liga, para que no tengan que estarla buscando en YouTube o en algún otro lugar, lo mismo va a pasar con lo que es el Padrón de Sujetos Obligados, las Tablas de Aplicabilidad, las evaluaciones de los Sujetos Obligados que ya están disponibles en los banner principales de la página y además ya están clasificados en base a los tipos de Sujetos Obligados que tenemos definidos dentro de la base de datos. Ya todo el portal se enfoca al uso de bases de datos que permiten minar y poder clasificar la información de tal manera que ustedes puedan localizarla más rápido.

Eso sería todo por mi parte, si tienen alguna pregunta, el correo es el de [contacto@itaipue.org.mx](mailto:contacto@itaipue.org.mx)

**Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios:** Muchas gracias Moisés.

Muchas gracias, una vez agotada la agenda y el orden del día, siendo las 11:49 del día 24 de noviembre, damos por terminada la presente sesión. Muchas gracias.